

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 24 de enero de 2023. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo con garantía mobiliaria, para su estudio de admisibilidad.

Para proveer lo pertinente.

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00503-00
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN CARDONA MUÑOZ C.C. 1.018.491.321
DEMANDADO	INTEGRALLY S.A.S. NIT. 901.066.493-1
AUTO No.	021

CONSIDERACIONES

Juan Sebastián Cardona Muñoz a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía mobiliaria, y pretende se libre mandamiento de pago a su favor por las obligaciones contenidas en los pagarés No. P-18122020 y P-19122020, que aduce fueron garantizadas mediante el contrato de prenda suscrito por las partes sobre el vehículo de propiedad de la sociedad demandada, identificado con placas GTR732; no obstante, verificado el contrato celebrado por las partes, se observa que fue pactado lo siguiente:

**SEGUNDA: EL DEUDOR con la prenda que constituye asegura que pagará al ACREEDOR la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$76.240.000,00), con el siguiente plazo:
60 MESES A PARTIR DE ENERO DE 2021.**

Bajo este escenario, se advierte que en el presente caso, con la prenda se dispuso la garantía de una única obligación, el pago de la suma de dinero en cita, lo que quiere decir que no se está en sede de una prenda abierta, que permita al acreedor prendario solicitar el cubrimiento de otras obligaciones que no fueron expresamente dispuestas en el contrato, como lo es el caso de las obligaciones contenidas en los pagarés No. P-18122020 y P-

19122020.

De ahí que, no haya lugar a librar orden de apremio en contra de la sociedad demandada, por obligaciones que no fueron declaradas en la garantía que se pretende hacer efectiva, cual es la prenda.

Sobre esta garantía, valga la pena precisar que es un contrato por el cual una persona, el deudor, entrega a otra, el acreedor, una cosa mueble llamada prenda, en señal de garantía o seguridad de un crédito; tiene un carácter accesorio porque su existencia se concibe únicamente respecto de una obligación principal, cuyo cumplimiento, precisamente, asegura.

De otro lado, señaló el procurador judicial de la parte demandante que el pagaré No. P-18122020 se suscribió por la suma de \$76.240.000, empero, en dicho título valor, la suma de dinero expresada en letras es ininteligible y no se corresponde con la expresada en números, a saber \$76.240.000.

incondicionalmente a la orden de JUAN SEBASTIÁN CARDONA MUNOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.491.321 de Bogotá, la suma de Setenta y Seis millones de pesos (\$76.240.000), el día 04 de Noviembre de 2022..... Durante el plazo reconoceremos al ACREEDOR intereses

Al respecto, se hace necesario traer a cuento lo establecido en el artículo 623 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 623. <DIFERENCIAS EN EL TÍTULO DEL IMPORTE ESCRITO EN CIFRAS Y EN PALABRAS - APARICIÓN DE VARIAS CIFRAS>. Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras”

En este punto las cosas, es preciso recordar que el proceso ejecutivo se cimienta, en su esencia, en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - Demandante-, en el cual conste la obligación o derecho incorporado de manera clara y expresa, así como exigible.

El proceso ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene una persona llamada acreedor, en exigir a otra persona llamada deudor, el cumplimiento forzado de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales, como sustanciales.

Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una

unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad, hace referencia a que existe certeza sobre su cuantía, aparece plenamente inteligible, pues su contenido es lógico y racional; de él se desprende el objeto de la obligación, los sujetos que intervinieron y su contenido no es contradictorio ni ambiguo. La obligación es expresa, por cuanto se encuentra contenida en dichos documentos y finalmente, la exigibilidad se encuentra determinada por la fecha y la forma de vencimiento de dicha obligación.

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención de esta instancia judicial, se advierte que, la expresividad de los títulos judiciales se relaciona con la instrumentación de la obligación, la cual está contenida en un documento, el cual generalmente tiene expresión escrita, y en consecuencia, la obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.

Así lo indican Alfonso Pineda e Hildebrando Leal (El Título Ejecutivo y El Proceso Ejecutivo, Decimaséptima edición pág. 103) “la obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de una obligación, porque no hay certeza respecto de los términos y condiciones, porque la obligación expresa indica que el título que la contiene no debe estar rodeado de otro trabajo que la directa observación, con lo cual se excluyen las deducciones sobre el mismo título”

En consecuencia, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente caso, ordenando el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Pablo Cesar Suarez Arrieta, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.834.781 y portador de la tarjeta profesional número 375.749 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, en ejercicio de sus atribuciones legales,**

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de Integrally S.A.S., lo cual fue solicitado por y en favor de Juan Sebastián Cardona Muñoz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias previa anotación en el sistema Justicia XXI Web, sin necesidad de desglose de documentos.

TERCERO. Reconocer personería judicial al abogado Pablo Cesar Suarez Arrieta, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.834.781 y portador de la tarjeta profesional número 375.749 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 002

Hoy, 25 de enero de 2023

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria